

Hermosillo, Sonora, a siete de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS, para cumplimentar la ejecutoria pronunciada el -----
-----, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo
número ----- del índice del -----
--, dentro de los autos del expediente número **318/-----**
--, relativo al **Juicio de Nulidad** promovido por -----
-----, en contra de la resolución administrativa emitida por
el **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO**
URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

R E S U L T A N D O:

1.- El día -----, se recibió en la oficialía de partes
de este tribunal, escrito de demanda promovido por -----
-----, -----,
-----,

-----, -----, -----
-----, -----, -----
-----, -----, -----
-----, -----, -----
-----, -----, -----
-----, ----- y las
empresas ----- y -----
-----, representados por -----
-----, quienes demandan la Nulidad de la resolución
administrativa de fecha -----,
emitida por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del
Gobierno del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial el -----
-----.

"En cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 49 de la Ley de la
materia en cita, manifestamos:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS ACTORES Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU REPRESENTACIÓN: Los indicados en el primer párrafo de este memorial.

II.- AUTORIDADES DEMANDADAS:

- a) **C. SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, de quien demandamos la citada resolución administrativa de -----, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el -----;
- b) **C. DIRECTOR GENERAL DE -----**, de quien demandamos la ejecución de la aludida resolución administrativa.
- c) **C. DELEGADO REGIONAL DEL TRANSPORTE DE HERMOSILLO, SONORA**, de quien igualmente demandamos la ejecución de la mencionada resolución administrativa.

IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS: No existe dada la naturaleza y sentido de la resolución administrativa cuya nulidad se demanda.

V.- MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN CUYA NULIDAD SE DEMANDA y cuyos puntos resolutivos tuvimos conocimiento a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de -----.

1.- Los suscritos actores tenemos varios años dedicándonos a -----
-----, logrando obtener de las autoridades estatales correspondientes las -----
-- respectivas, que nos autoriza y faculta legalmente a prestar el servicio de -----
-----, tal y como lo acreditamos con los originales de las referidas -----
-----.

2.- Los primeros días del presente año tuvimos conocimiento de manera extraoficial de que se había iniciado en nuestra contra, por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, un procedimiento de cancelación de las referidas -----, y al proceder a indagar más al respecto, se nos indicó por parte del personal al mando de dicha dependencia estatal, que el citado procedimiento ya se

encontraba en estado de resolución, por lo que debíamos esperarnos a que se pronunciara la misma.

3.- A través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de -----, estuvimos en oportunidad de poder enterarnos oficialmente de que con fecha ----- el C. Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, había dictado resolución en los expedientes -----, determinando la revocación de las ----- que nos ampara para prestar el servicio de ----- y que constituye el ejercicio de la única actividad de subsistencia que tenemos.

4.- Como en el Cuarto Punto Resolutivo de la citada resolución publicada en el aludido boletín, se ordena que se nos notifique personalmente los términos y sentido de dicha resolución administrativa, procedimos a constituirnos en las oficinas de la referida dependencia estatal, logrando obtener una copia completa de la misma.

5.- Analizada que fue de nuestra parte el texto, términos y sentido de la resolución administrativa en cuestión nos pudimos percatar de que la única razón o motivo por el cual se determinó cancelarnos las ----- de mérito, es el relativo a que no hemos establecido -----, o de no hacer uso de las autorizadas por el titular del poder ejecutivo del estado.

6.- Tal estimación por parte de la autoridad demandada emisora de la resolución cuya nulidad hacemos valer en esta vía, es contraria a lo que realmente sucede respecto a la prestación de nuestro servicio de -----, pues como lo acreditamos con la documental que se adjunta a esta demanda, los actores si contamos con -----, en la que incluso se encuentran las instalaciones correspondientes a los servicios que estos demandan, o sea, de -----, etcétera.

Por las consideraciones antes expuestas, es incuestionable la ilegalidad en que incurrió la dependencia estatal demandada al determinar la revocación de nuestras -----, en tanto que no es cierto o carece de verdad el único motivo o razón en que se apoyó o fundamentó para ello.

VI.- DISPOSICIONES EN QUE SE APOYA NUESTRA DEMANDA DE NULIDAD Y LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS RESPECTIVOS EN QUE FUNDAMENTAMOS NUESTRA PRETENSIÓN:

Por razón de método precisa advertir en principio que la resolución administrativa cuya nulidad se demanda infringe lo preceptuado en el artículo 77, fracción XII de la Ley de -----, pues la causal de revocación prevista en dicha fracción de tal precepto no nos es aplicable a los exponentes actores, en tanto que como ya lo hemos manifestado reiteradamente, -----, si cuentan con las ----- requeridas para la eficaz prestación del citado servicio de -----.

Esta contravención a la disposición legal materia de análisis, se traduce a la vez en una violación a la garantía de derecho humano contemplado en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no hallarse debidamente fundada ni motivada la multireferida resolución administrativa.

Por auto de fecha -----, se tuvo por admitida la demanda de nulidad de este juicio, ordenándose emplazar a la autoridad demandada.

2.- El día dieciocho de junio de dos mil diecinueve, comparece a la presente controversia el Licenciado -----

administrativa, al ser los juicios de estricto derecho, pues es obvio que a la parte quejosa le corresponde exponer razonadamente el porqué estiman ilegales o contrarios a derecho los actos administrativos que reclaman o recurren.

Bajo esta perspectiva, basta con practicar una lectura de las manifestaciones instadas por los quejosos, para poder percatarse de que éstos se limitan única y exclusivamente a solicitar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, por considerara una falta de fundamentación y motivación de la resolución materia del presente juicio, simples afirmaciones que confinaron a sus argucias a convertirse en deficientes e inoperantes, porque dejaron de expresar razonadamente, el motivo y el por qué estiman que el acto reclamado trastoca su esfera jurídica de derechos, pues no atacaron los fundamentos en que se fundó y motivó el acto que tildan violatorio, es decir, los quejosos se limitaron a afirmar la falta de fundamentación y motivación, dejando de lado que su obligación era exponer con razón lógica y legal el por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de tal modo que se ponga en evidencia la violación instada por el impetrante del juicio.

A mayor abundamiento, es de advertirse que los recurrentes no expresan razonamientos lógicos-jurídicos que combatan las consideraciones tomadas en la resolución que combaten, con las cuales ponga de manifiesto ante este tribunal que la actuación del Titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano haya sido contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya que únicamente se limitaron a realizar simples aseveraciones que abundan sobre diversos actos administrativos, sin que para tal efecto los inconformes hayan precisado el alcance probatorio de esos documentos, ni la forma en que éstos trascienden al fallo en su beneficio, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión que incoa le depara perjuicios, y en tal virtud, se pueda determinar si la resolución recurrida es ilegal o no.

Máxime, que en términos del artículo 49, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la parte que promueve la demanda, tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada; aspecto que no sucedió en la especie, ya que los inconformes no señalan qué parte de las consideraciones de la resolución les causa agravio, pues como se señaló con anterioridad, sólo realizan meras afirmaciones generales e imprecisas, las cuales no pueden tomarse en cuenta para abordar la legalidad del fallo recurrido, al no contener de manera indispensable argumentos necesarios con los que se justifique su transgresión.

No obstante lo anterior, debe decirse que las resoluciones administrativas de las autoridades están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida por la parte a quien le perjudique, y en el caso se advierte que la recurrente no concreta ningún razonamiento que pueda ser analizado, pues se limita a señalar que los actores si tienen una central o terminal para la llegada y salida de las unidades que tripulan, así como para el ascenso y descenso de pasajeros, sin que para tal efecto lo corroboren con medio alguno de prueba que se conducente e idóneo; además de que no es dable a que esos Honorable Tribunal supla la deficiencia de la queja a favor de los inconformes, de ahí, que resulte inconcuso que lo inoperante de su demanda y de las argumentaciones que la contienen.

Apoya lo anterior, los criterios sustentados por nuestro más Alto Tribunal que se transcriben, en el sentido de que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse:

(la transcribe)

Con el objeto de acreditar cada una de las manifestaciones expresadas en el cuerpo del presente curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 y 78, fracciones II, VII y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora...”

de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ya que la presentación de la demanda se hizo una vez que el plazo de quince días había fenecido, tal y como pasa a razonarse de la forma siguiente:

(transcribe artículo 47 LJAES)

Derivado de la transcripción de los preceptos invocados, se advierte invariablemente, que se entiende por consentido un acto, cuando no se promueva el Juicio que constituya el medio de impugnación optado por el agraviado, en los plazos que señala la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; el supuesto que se contiene la Fracción V del citado numeral 86, está integrado por dos premisas muy lúcidas, que en la causa se colmó la que se denomina aceptación tácita del acto reclamado, ya que el juicio instado por los actores, debió haberse promovido en el plazo contemplado a su vez por el diverso arábigo 47 del mismo ordenamiento Estatal, y que lo era de quince días.

A efecto de determinar con certeza, el plazo de quince días que se concede para la promoción del juicio, es innegable que éste se trata de días hábiles, ya que así lo señala concretamente la fracción II del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que versa así:

(lo transcribe)

A la luz de la fracción descrita, en el cómputo de los plazos fijados en días, solo deben incluirse los hábiles, siendo éstos, exclusivamente en los que, las oficinas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora se encuentren abiertas al público, exceptuando sábados, domingos, periodos de vacaciones y los que señale como inhábiles la Ley del Servicio Civil o cuando lo acuerde el Tribunal en Pleno, pues así lo estatuye el primer párrafo del artículo 41 de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, que versa:

(transcribe)

Ahora bien, para poder establecer que los actores promovieron su demanda fuera del término de quince días que establece la Ley en cita, es indispensable hacer ver a este Honorable Tribunal que la demanda fue presentada por éstos el -----, según consta del sello de recibido al margen superior izquierdo del libelo en cita, con el cual se corrió traslado a mi representada, y del cual se advierte su fecha de recepción.

Así las cosas, para afirmar la extemporaneidad de la presentación de la demanda, dentro de los autos de los expedientes acumulados número ----- y -----, que obran en la unidad administrativa sustanciadora dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Transporte, las notificaciones personales que se hicieron a cada uno de los actores del presente juicio de la resolución de fecha ----- que ahora combaten.

En corolario, para mayor entendimiento de lo aseverado, a continuación, se detalla en un recuadro el nombre del actor promotor del presente juicio de nulidad, seguido de la fecha en que le fuese notificado por personal de la Dirección General de Transporte del Estado de la resolución emitida por mi representado y de la cual ahora se adolecen, al tenor descriptivo siguiente:

-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----

AD CAUTELAM, REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Único.- Los ejercitantes del presente juicio, en su escrito de demanda, hacen una serie de deficientes argumentaciones, mismas que constituyen los conceptos por los que solicitan la nulidad de la resolución impugnada, sin embargo dichos atestos son a todas luces inoperantes por las razones siguientes: En todo procedimiento existe la obligación del Juzgador de verificar lo solicitado por el promovente, mejor conocido como "causa de pedir", sin embargo, dicha obligación de ninguna manera implica que el quejoso se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, porque no existe la suplencia en materia administrativa, al ser los juicios de estricto derecho, pues es obvio que a la parte quejosa le corresponde exponer razonadamente por qué estiman ilegales o contrarios a derecho los actos administrativos que reclaman o recurren.

Bajo esta perspectiva, basta con practicar una lectura de las manifestaciones instadas por los quejosos, para poder percatarse de que éstos se limitan única y exclusivamente a solicitar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, por considerar una falta de fundamentación y motivación de la resolución materia del presente juicio, simples afirmaciones que confinaron a sus argucias a convertirse en deficientes e inoperantes, porque dejaron de expresar razonadamente, el motivo y el por qué estiman que el acto reclamado trastoca su esfera jurídica de derechos, pues no atacaron los fundamentos en que se fundó y motivó el acto que tildan violatorio, es decir, los quejosos se limitaron a afirmar la falta de fundamentación y motivación, dejando de lado que su obligación era exponer con razón lógica y legal el por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de tal modo que se ponga en evidencia la violación instada por el impetrante del juicio.

A mayor abundamiento, es de advertirse que los recurrentes no expresan razonamientos lógicos-jurídicos que combatan las consideraciones tomadas en la resolución que combaten, con las cuales ponga de manifiesto ante este tribunal que la actuación del Titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano haya sido contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya que únicamente se limitaron a realizar simples aseveraciones que abundan sobre diversos actos administrativos, sin que para tal efecto los inconformes hayan precisado el alcance probatorio de esos documentos, ni la forma en que éstos trascienden al fallo en su beneficio, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión que incoa le depara perjuicios, y en tal virtud, se pueda determinar si la resolución recurrida es ilegal o no.

Máxime, que en términos del artículo 49, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la parte que promueve la demanda, tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada; aspecto que no sucedió en la especie, ya que los inconformes no señalan qué parte de las consideraciones de la resolución les causa agravio, pues como se señaló con anterioridad, sólo realizan meras afirmaciones generales e imprecisas, las cuales no pueden tomarse en cuenta para abordar la legalidad del fallo recurrido, al no contener de manera indispensable argumentos necesarios con los que se justifique su transgresión.

No obstante lo anterior, debe decirse que las resoluciones administrativas de las autoridades están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida por la parte a quien le perjudique, y en el caso se advierte que la recurrente no concreta ningún razonamiento que pueda ser analizado, pues se limita a señalar que los actores si tienen una central o terminal para la llegada y salida de las unidades que tripulan, así como para el ascenso y descenso de pasajeros, sin que para tal efecto lo corroboren con medio alguno de prueba que se conducente e idóneo; además de que no es dable a que esos Honorable Tribunal supla la deficiencia de la queja a favor de los inconformes, de ahí, que resulte inconcuso que lo inoperante de su demanda y de las argumentaciones que la contienen.

Apoya lo anterior, los criterios sustentados por nuestro más Alto Tribunal que se transcriben, en el sentido de que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse:

(la transcribe)

Con el objeto de acreditar cada una de las manifestaciones expresadas en el cuerpo del presente ocurso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 y 78, fracciones II, VII y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora...”

Por auto de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por admitida contestación de demanda formulada por el Director General de Transporte del Gobierno del Estado de Sonora, por haber sido presentada en tiempo y forma legal.

4.- El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndosele a los actores las pruebas siguientes:

1.- **DOCUMENTALES**, consistentes en las ----- otorgadas a los actores, que obran a fojas seis a la treinta y dos del sumario;

2.- **DOCUMENTAL**, consistente en resolución de -----, que obra a fojas treinta y tres a la cuarenta y ocho del sumario;

3.- **DOCUMENTAL**, consistente en oficio -----, de -----, que obra a foja cuarenta y ocho del sumario;

4.- **DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de dos informes de uso de suelo que obran a fojas cincuenta y uno del sumario;

5.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de oficio de solicitud de licencia ambiental integral simplificada, que obra a foja cincuenta y dos del sumario;

6.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del formato para la solicitud de la licencia ambiental integral, que obra a fojas cincuenta y tres.

7.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de boleta oficial -----, que obra a foja.

8.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de planos, que obran a fojas sesenta y dos y sesenta y tres del sumario;

9.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de una fotografía que obra a foja sesenta y cuatro del sumario.

10.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de credencial de elector, que obra a foja sesenta y cinco del sumario;

11.- INSPECCIÓN OCULAR, que deberá practicarse por el Actuario de este Tribunal para que dé fe de la existencia de la citada central o terminal, así como de las instalaciones con que cuenta la misma, ubicadas en avenida -----
-----.

12.- TESTIMONIAL, a cargo de -----
-----.

Se admiten como pruebas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en:

A).- Copias certificadas de actas de notificación de -----
-----, que obran a fojas ciento sesenta y ocho a la ciento setenta y uno del sumario;

B).- Copia certificada de nombramiento que obra a foja ciento setenta y dos del sumario;

C).- Copias certificadas de acta de notificación de -----
-----, que obra a fojas ciento setenta tres y ciento setenta y cuatro del sumario;

D).- Copias certificadas de constancias de notificación y de la resolución de -----, que obran a fojas ciento setenta y cinco a la doscientos diez del sumario;

Se admiten como pruebas de la Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado de Sonora, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en:

A).- Copia certificada de nombramiento que obra a foja doscientos diecinueve del sumario;

B).- Copias certificadas de actas de notificación de -----
-----, que obran a fojas ciento sesenta y ocho a la ciento setenta y uno del sumario;

C).- Copias certificadas de acta de notificación de -----
-----, que obra a fojas ciento setenta tres y ciento setenta y cuatro del sumario;

D).- Copias certificadas de constancias de notificación y de la resolución de -----, que obran a fojas ciento setenta y cinco a la doscientos diez del sumario;

Se hace constar que a las partes respectivamente, presentaron sus alegatos por escrito y con ello quedó el presente asunto citado para oír resolución definitiva por auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno.

5.- El -----, se dictó resolución definitiva.

Contra dicha resolución, la parte actora promovió demanda de amparo, la cual fue turnada al -----
---, quien la tramitó bajo el número de amparo directo administrativo ---
-----.

El -----, la autoridad federal resolvió los autos del juicio de amparo directo antes indicado, determinando lo siguiente:

“ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia Federal ampara y protege a -----
-----,

-----, -----, -----
-----, -----, -----
-----, -----
---, -----, -----
-----, -----, -----
-----, -----, -----
-----, -----
----- y -----, los primeros por su propio derecho, y el último en representación y como apoderado legal de -----
-----, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, y el primero de los nombrados como representante común, contra el acto que reclamaron a la Sala Superior, consistente en la sentencia dictada el -----
-----, dentro del expediente administrativo 318/2017.

La concesión del amparo es para los siguientes efectos:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Ordene reponer el procedimiento en el juicio contencioso administrativo federal (sic) de origen a fin de que se notifique en forma personal a la parte actora el auto en el que se tuvo por contestada la demanda y le corra traslado con las constancias de notificación que se anexaron a la misma, lo que deberá notificarse personalmente, en términos del artículo 39, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y de la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 invocada.

Sin que resulte necesarios ordenar dejar sin efectos el acuerdo que el Magistrado instructor, dictó al admitir las contestaciones de demanda, ya que es innecesario que estableciera expresamente que a la parte actora se le confería el plazo de cinco días para la ampliación de su demanda, porque dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ello conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J 71/2009, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. SU

AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTORA Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO”.

3.- Previos trámites procedimentales y cerrada la instrucción, con libertad de jurisdicción, emita la sentencia debidamente fundada y motivada, que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

I.- **Cumplimiento.** Este Tribunal dejó sin efectos la resolución pronunciada el -----; y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el -----, quien la tramitó bajo el número de amparo directo administrativo -----, por autos de -----, se ordenó notificar el escrito de contestación de demanda y anexos, a los actores, así como a las morales -----, para efecto de que estuvieran en aptitud de presentar ampliación de demanda, de conformidad con los artículos 39, fracción I, 42 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Al efecto, ----- compareció a este Tribunal y manifestó que la causal de improcedencia que invoca la parte demandada parte del supuesto de que los actores fueron notificados de la resolución que se impugna a través del procedimiento administrativo los días ----- y el -----, pero que dicha circunstancia es ineficaz jurídicamente puesto que ni la Ley de -----, ni en la norma que rige los procedimientos administrativos se determina que los inspectores cuenten con fe pública para dar veracidad y firmeza legal a sus actuaciones, por lo que las aludidas notificaciones son ineficaces para demostrar la fecha en que fueron notificados.

A las actoras morales -----
-----, se les hizo efectivo el apercibimiento ordenado en autos y se les tuvo por perdido el derecho para ampliar la demanda.

Se concedió a las partes un término de tres días hábiles, para formular alegatos, haciéndolo así la parte actora y la parte demandada no formuló alegatos.

En consecuencia, se emite la presente, en la que con libertad de jurisdicción y de manera fundada y motivada se resolverá conforme a derecho.

II.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece que es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales y organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

Los actores reclaman la nulidad de la resolución definitiva emitida el día -----, por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora; y de los actos ejecutados por el Director General del ----- y del Delegado Regional del Transporte de Hermosillo, Sonora.

Autoridades estatales que conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, encuadran en el supuesto normativo contenido en el artículo invocado en este apartado, para que se surta competencia legal a favor de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

III. Relación Jurídico Procesal. Quedó debidamente integrada al emplazarse debidamente a las autoridades demandadas, ya que así lo demuestran el oficio y la razón realizadas por el actuario adscrito a este tribunal con fecha ----- en la cual consta que se llamó a juicio a las autoridades demandadas, pues así se obtiene de las constancias que obran en autos del presente expediente; actuaciones que se realizaron en los precisos términos en que señala el artículo 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y en las que obra sello de recibido de cada una de las autoridades demandadas; pero en especial y sobre todo, porque respectivamente las demandadas, produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra.

Asimismo, en reposición del procedimiento, por auto de -----, se ordenó dar vista a la parte actora con copias certificadas del escrito de contestación de demanda y anexos, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, a fin de que presentará ampliación de demanda, lo que sucedió en la especie, no así por las actoras morales, -----, quienes no hicieron uso de ese derecho.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el -----, se dijo a la parte actora que no ha lugar a acordar de conformidad la sustitución de los testigos, toda vez que dicha figura jurídica no está prevista en la ley, pero aún más, dicha circunstancia ya había sido resuelta por auto de cinco de noviembre de dos mil diecinueve donde pretendió sustituir testigos y se determinó que no era una figura jurídica contemplada en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. (fojas doscientos veintiséis y doscientos veintisiete del sumario).

III. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento: En virtud de las causales de improcedencia y sobreseimiento, hechas valer por la autoridad demandada al contestar la demanda de este juicio, esta Sala Superior estima, que en la especie se actualiza la invocada prevista y regulada por los artículos 86 fracción V y 87 fracción III, de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, pasando a realizar el estudio de los puntos controvertidos en los términos que a continuación se detallan.

Los actores manifiestan bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento de los resolutivos de la Resolución cuya nulidad demandan, a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de fecha -----. Que fue a través del citado boletín, que tuvieron conocimiento de la resolución administrativa emitida el día ----- por el Secretario de Infraestructura Urbana del Gobierno del Estado de Sonora, mediante la cual se les revoca respectivamente las ----- de ----- suburbano, dentro de los expedientes -----.

Agregan, que una vez que analizaron la resolución que en este juicio se combate, se percataron que la razón o motivo por la que se les canceló la concesión, es porque no han establecido -----, o hacer uso de las autorizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, no obstante que el resolutivo cuarto de la resolución cuya nulidad solicitan ordena la notificación personal.

Contrario a lo manifestado bajo protesta de decir verdad por los accionantes de este juicio, las autoridades demandadas alegan que se ha actualizado en el presente juicio una causa de sobreseimiento, pues estiman que los actores consintieron en forma tácita el acto administrativo consistente en resolución de fecha -----, toda vez que no interpusieron la demanda dentro de los siguientes quince días hábiles a que haya surtidos sus efectos, conforme lo marca el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En efecto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, estima que se actualizó la fracción V, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con la fracción III, del artículo 87 del citado ordenamiento jurídico. Esto es así, porque de fojas

169 a 194 del sumario, obran agregadas copias certificadas de las actas de notificación personal de la resolución de fecha -----; documentales públicas, que en copia certificada obran agregadas al presente sumario, que gozan de eficacia plena probatoria de conformidad con el artículo 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para evidenciar que a cada uno de los actores de este juicio, se les notificó el acto cuya nulidad solicitan, respectivamente, en fecha ----- y -----, lo que lleva a concluir que tuvieron conocimiento del acto que impugnan, respectivamente, en las fechas apenas señaladas y no en la que manifiestan bajo protesta de decir verdad que lo fue el día -----, pues la autoridad demandada acompañó junto a su contestación de demanda, las actas de notificación, para sostener la legalidad del acto así como su respectiva notificación, por lo que debe tenerse consentido en forma tácita el acto administrativo por cada uno de los actores de este juicio.

A las documentales públicas exhibidas en copia certificada que se analizaron, consistentes en actas de notificación de la resolución de fecha ----- se les otorga valor probatorio pleno, conforme al contenido de la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

Registro digital: 2010988
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
, página 873
Tipo: Jurisprudencia

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un

funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

FEBRERO

LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28					

MARZO

LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Se practicó la notificación

Surtieron efectos respectivamente las notificaciones el día ----- y -----, que resulta ser el día hábil siguiente al día en que se practicó notificación.

El inicio del cómputo del plazo de quince días para la presentación de la demanda de nulidad, se dio de la siguiente manera: de la notificación practicada el día -----, inició el cómputo el día ----- siguiente, para concluir el día -----; y de la notificación practicada el día -----, inició el cómputo del plazo el día -----, para concluir el día -----de -----.

■ Sábados, Domingos y días inhábiles por disposición de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, quedan excluidos del cómputo del término para la interposición de la demanda de nulidad, dentro de los cuales queda comprendido el día -----.

Conforme a lo anterior ilustrado, queda evidenciado que la demanda de nulidad intentada en este juicio, fue presentada de manera extemporánea, en contravención a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece que la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, con las excepciones previstas en dicho numeral, las cuales no resultan aplicable al presente juicio, ya que el último día que tenían

medidas y la aplicación de sanciones que aseguren la adecuada prestación del servicio público y privado de transporte.

ARTÍCULO 134.- Las Delegaciones Regionales de Transporte, así como los ayuntamientos y la Dependencia que hayan designado, **deberán contar con un cuerpo de inspectores que tendrá a su cargo la vigilancia y inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.**

ARTÍCULO 138.- Las Delegaciones Regionales de Transporte, los ayuntamientos y las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, **a través de sus cuerpos de inspectores, debidamente acreditado, podrán, en cualquier momento y las veces que sea necesario, realizar visitas de inspección y verificación a los concesionarios y permisionarios, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo 133 de esta Ley.**

Y de la correcta interpretación de los artículos anteriores, se infiere que los inspectores son autoridades de transporte en el ámbito estatal; que la Delegaciones Regionales de Transporte, a través de sus cuerpos de inspectores, podrán realizar la inspección y verificación a los concesionarios y permisionarios a fin de dar cumplimiento a la Ley y su reglamento para la aplicación de la ejecución de medidas y aplicación de sanciones, que fue lo que ocurrió en la especie, pero aún más, como ya se dijo, la resolución combatida establece con precisión que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, se ordenó la publicación de los puntos resolutivos del fallo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento del público en general; pero se ordenó la notificación de manera personal de la resolución a los concesionarios en el domicilio señalado en auto, haciéndoles saber la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal, contando para tal efecto con un plazo de quince días hábiles para su interposición.

En consecuencia, se SOBRESEE el presente juicio de nulidad con fundamento en la fracción V del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, pues la resolución

-----, -----
-----, -----, -----
-----, -----, -----
-----, -----, y -----
-----, en contra de la
resolución definitiva de fecha -----, emitida por el
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y ejecutada por el
DIRECTOR GENERAL DE ----- y el DELEGADO
REGIONAL DEL TRANSPORTE DE HERMOSILLO, SONORA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Mtro. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado Ponente.

Mtra. María del Carmen Arvizu Bórquez.

Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

MESR.

COPY